



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020301832020**

Expediente : 00538-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00538-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la comunicación de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020 emitida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de febrero de 2020, registrado como Expediente 08-20200008655.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de febrero de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la remisión vía correo electrónico de contratos de locación de servicios y sus respectivos términos de referencia, contratos CAS y sus respectivos términos de referencia y/o contratos de trabajo, según corresponda, de Roxani Caballero Ycaza, Abel Azurín Día, Cristian Basurto Pérez, Erika Briceño Aliaga y Meyling Fernández Pichiling.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, la entidad atiende parcialmente la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, precisando que respecto a su pedido formulado en el punto 3; esto es órdenes de servicio de Cristian Basurto Pérez, se encuentra en trámite en la unidad orgánica que posee la información.

Con fecha 2 de julio de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada por la entidad es incompleta, señalando además que la entidad ha omitido proporcionar la documentación sobre las contrataciones CAS y laborales de los aludidos ciudadanos.

Mediante la Resolución N° 020102052020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2020, María del Carmen Barragán Coloma, se apersona a esta instancia y formula los descargos respectivos, refiriendo que con fechas 26 de junio y 3 de julio de 2020, se cumplió con remitir lo solicitado por el recurrente, adjuntando los contratos y documentación solicitada de Caballero Ycaza, Basurto Pérez y Fernández Pichiling, comunicándosele que en el acervo documentario de la Subgerencia de Personal y Compensaciones, no obran contratos de carácter laboral (CAP o CAS) que hayan sido suscritos por lo señores Azurín Díaz y Briceño Aliaga, adjuntando el acuse de recibido con fecha 1 de agosto de 2020 del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 31 de julio de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

De la revisión de autos, se observa que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente consta de dos aspectos: la información pendiente de entrega referido a las órdenes de servicio de Cristian Basurto Pérez y los contratos CAS y laborales de Roxani Caballero Ycaza, Abel Azurín Día, Cristian Basurto Pérez, Erika Briceño Aliaga y Meyling Fernández Pichiling.

### 2.2.1 Respecto a la información pendiente de entrega referido a las órdenes de servicio de Cristian Basurto Pérez

De autos, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 26 junio de 2020 la entidad proporciona parte de la información solicitada al recurrente, señalando que respecto a su pedido 3, se encuentra en trámite en la unidad orgánica que posee la información.

De similar modo, de la revisión de autos se advierte la Hoja Informativa N° 000002-2020-CG/ABAS/LGC, que sirviera de base para la respuesta brindada al ciudadano, y a través del cual la Sub Gerencia de Abastecimiento en el punto número 5, penúltimo párrafo manifiesta: “con relación a la solicitud de la copia de la Orden de Servicio N° 3061-2015, emitida a nombre del señor Cristian Basurto Pérez, corresponde indicar que esta Subgerencia no cuenta con la totalidad de las copias u originales de las órdenes de servicio, toda vez que, el personal de la Subgerencia correspondiente a anteriores gestiones, remitía los expedientes de las ordenes de servicio a la ex Subgerencia de Finanzas, para el trámite del pago, incluyendo todos los anexos originales. Concluyendo que deberá solicitarse dicha información a la unidad orgánica competente” (subrayado agregado).

Asimismo, en autos consta el Memorando N° 000983-2020-CG/CCAIP de fecha 17 de junio de 2020, con el cual la funcionaria encargada de Acceso a la Información Pública, requiere al Gerente de Administración, la información

pendiente de entrega respecto al señor Cristian Basurto Pérez conforme lo manifestado en la Hoja Informativa N° 000002-2020-CG/ABAS/LGC.

Al respecto, es preciso destacar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el derecho de acceso a la información pública incluye la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”* (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En tal sentido, si bien la entidad adjunta el Memorando N° 000983-2020-CG/CCAIP, mediante el cual la funcionaria de Acceso a la Información Pública solicita la información pendiente de entrega al Gerente de Administración, no se advierte la respuesta brindada a dicho requerimiento, ni tampoco se aprecia que la entidad haya agotado las diligencias necesarias para la ubicación de dicha información solicitada por el recurrente; por ejemplo, requiriendo al área usuaria donde dicha persona realizó labores, o comunicar a la máxima autoridad administrativa de la entidad la adopción de medidas necesarias a fin de atender la solicitud del recurrente.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral b) del artículo 5-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, los Funciones Responsables de Acceso a la Información Pública para el cumplimiento de sus funciones: *“Proponen a la máxima autoridad administrativa de la Entidad los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información”*.

Asimismo, corresponde precisar que, conforme al numeral d.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, incluyen:

*“d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:*

*d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.*  
(...)” (subrayado agregado).

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

Por todo lo expuesto, esta instancia concluye que corresponde que la entidad realice las gestiones necesarias para ubicar o reconstruir la información requerida a fin de entregarla al recurrente, o en su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindárselo.

### **2.2.1 Respetto a los contratos CAS y laborales de Roxani Caballero Ycaza, Abel Azurín Día, Cristian Basurto Pérez, Erika Briceño Aliaga y Meyling Fernández Pichiling.**

De autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, la entidad proporciona en formato PDF como adjuntos, los contratos de Roxani Caballero Icaza – Contrato Administrativo de Servicios N° 0129-2018-CG-CAS, Cristian Basurto Pérez- Contrato de Trabajo a tiempo indeterminado y Meyling Fernández Pichiling- Contrato de trabajo a plazo indeterminado (en un total de 13 folios), precisando que respecto a Abel Azurín Día y Erika Briceño Aliaga en el acervo documentario de la Subgerencia de Personal y Compensaciones no obran contratos de carácter laboral (CAP o CAS)

En tal sentido y habiendo remitido la entidad mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2020, el acuse de recibo de fecha 1 de agosto de 2020 efectuado por el recurrente respecto al referido correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, al haberse efectuado la entrega de información respecto a este punto apelado, sin que el recurrente haya expresado cuestionamiento a su contenido, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que corresponde declarar la sustracción del proceso en el presente recurso de apelación en dicho extremo.

A tal efecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral

1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado nuestro)

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **REVOCAR** el contenido del correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, en el extremo que señala que el pedido número tres se encuentra en trámite en la unidad orgánica que posee la información referido a las órdenes de servicio de Cristian Basurto Pérez; por tanto, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que realice las gestiones necesarias para ubicar o reconstruir la información requerida a fin de entregarla al recurrente, o en

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindárselo.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** parcialmente el Expediente N° 00538-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto de los documentos de contratos CAS y laborales de Roxani Caballero Ycaza, Abel Azurín Día, Cristian Basurto Pérez, Erika Briceño Aliaga y Meyling Fernández Pichiling.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjl/f/jsll